

LA DELINCUENCIA JUVENIL Y SU SITUACIÓN EN ESPAÑA

CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL

MAGISTRADO DEL JUZGADO DE MENORES Nº1 MADRID

RESUMEN

La importancia de la jurisdicción de menores es evidente, no solo por su finalidad educativa, como intento de dar al menor que ha cometido una infracción penal una respuesta social diferente y especializada, alejada de fines retributivos o de prevención general, sino también porque no puede negarse que cumple un papel de prevención especial, puesto que trata de evitar la reproducción de conductas delictivas futuras del menor al reintentar su resocialización. De todas formas, aunque se quiera defender retóricamente la ausencia en el ámbito penal de menores de la finalidad de prevención general, no puede olvidarse que la intervención judicial se sustenta en que el menor ha cometido una infracción penal de menores y que la ley penal no deja de ejercer una intimidación genérica sobre todas las personas.

Palabras clave: principio de proporcionalidad de la sanción, catálogo de medidas, exención, atenuación

ABSTRACT

Juvenile law is evidently important, not only due to its educational purpose as an attempt to provide the underage individual who has committed a criminal offence with a different and specialized social response that is away from retribution or general prevention, but also because its role in special prevention is undeniable, since it aims to avoid further criminal behaviour through social rehabilitation. In any case, despite the rethorical defense of the absence of a general prevention purpose within juvenile law, it cannot be forgotten that judicial intervention is sustained on the fact that an underage individual has committed a juvenile criminal offence and that criminal law is generally always intimidating for all people.

Keywords: principle of proportionality of penalties, list of measures ,exemption, attenuation

1. INTRODUCCIÓN

El juez y todas las partes que intervienen en el proceso están sometidos a la observancia de un dificultoso equilibrio entre la salvaguarda de todos los derechos y garantías que deben ser aplicados en el procedimiento y la actualización tendente a conseguir el interés del menor y es posible afirmar que esos criterios sobre los que se sustenta su actuación podrían constituir un modelo a seguir en la propia jurisdicción penal de adultos, si quiere hacerse realmente efectivo con relación a la orientación hacia la reeducación y reinserción social que deben tener las penas.

No estamos hablando de un derecho penal de autor, más propio de la concepción positivista que inspiró históricamente el derecho de niños, niñas y adolescentes, sino

de un derecho penal de hecho, más objetivo y por ello más cercano a la seguridad jurídica, en el que, sin embargo, se tiene en cuenta, de forma decisiva, la personalidad o circunstancias del menor a lo largo de todo el proceso y de cara a la determinación de la sanción que, en su caso, se adopte respecto de él.

2. NORMAS INTERNACIONALES

La idea de establecer una justicia penal diferente para los menores surge en Chicago, en 1899, donde el movimiento “Los Salvadores del niño” impulsó la creación de un Tribunal para niños, lo cual constituyó el primer intento, que se conoce, de tratarles de forma distinta a los adultos que tenían que someterse a un procedimiento penal y pronto estos tribunales se extendieron al resto del país. La Ley de Chicago de 1 de julio de 1899 dio al Tribunal jurisdicción en materia de niños “dependientes, abandonados y delincuentes”. Así los primeros tribunales específicos para menores se encuentran en Chicago (Illinois), donde el 1º de julio de 1899 comenzó a funcionar el primer Tribunal para niños (Children’s Court of Cook County). El segundo lo hizo en Filadelfia, en 1901.

La competencia de estos tribunales no se limitaba a la posibilidad de intervenir cuando el menor realizaba una infracción penal, sino que su misión era igualmente la prevención y la actuación respecto de los menores en todas las cuestiones familiares o de protección que fuesen necesarias, sin que existiesen unos procedimientos formales y a través de su intervención, el juez tenía amplios poderes de actuación y decisión.

De forma paralela, en Europa se fueron creando en Gran Bretaña (1912), España (1920), Los Países Bajos (1921), Alemania (1922) y Austria (1922), de tal forma que en 1931 se podían contabilizar 30 países con tribunales específicos para menores y jóvenes.

A pesar de que ninguna norma internacional ha llegado a imponer la obligación a los Estados de tener tribunales o juzgados específicos de menores, lo cierto es que hay una tendencia generalizada a, al menos, tener un sistema jurídico diferenciado de los adultos que al mismo tiempo establezca sus derechos y garantías. Así el artículo 40.3 de la Convención sobre Derechos del niño determina que: “ los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse culpables de haber infringido esas leyes...”

Surge así una abundante legislación en el plano internacional de la que destacamos solo las siguientes normas entre las muchas existentes:

- Primera declaración de los Derechos del Niño (1924).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 (ratificado por España el 27 de abril de 1977).
- Resolución 62 (1978) del Consejo de Europa, sobre Cambio social y delincuencia juvenil (Adoptada por el Comité de Ministros el 29 de noviembre de 1978 en la 296 sesión de Ministros Delegados).

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, Pekín), aprobadas por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985.
- Recomendación nº 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre las reacciones sociales a la delincuencia juvenil, de 17 de septiembre de 1987.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, BOE de 31 de diciembre).

Pero entre todas estas normas internacionales debemos brevemente significar:

- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia a menores “ Reglas de Beijing”.

Fueron aprobadas por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985.

Tienen por objetivo procurar el bienestar del menor, evitando, en lo posible, su paso por el sistema de justicia de menores y procurando que, si tiene que pasar por él, lo sea de la manera menos perjudicial, fomentando dicho bienestar.

Un objetivo prioritario de estas Reglas fue el principio de proporcionalidad de la sanción que se aplique al menor con la gravedad del delito cometido y teniendo en cuenta las circunstancias personales del menor.

Por otro lado, se hace hincapié en la necesidad de especialización de los que intervienen en el proceso.

Se especifica que los menores tienen derecho a las garantías procesales básicas (presunción de inocencia, derecho de aforamiento, a la contradicción y a la doble instancia, plazos de detención, y juicio imparcial y equitativo).

La prisión preventiva solo se utilizará como último recurso y por el plazo más breve posible.

La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada y si se trata de restricciones a la libertad se reducirán al mínimo posible, por actos graves, en los que concurra violencia contra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves.

Se establece la necesidad de que exista un catalogo de medidas a imponer a los menores lo más amplio posible y que estas tengan por objeto el tratamiento y educación del menor.

- Recomendación n. R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre reacciones sociales a la delincuencia juvenil.

Fue adoptada por el Comité de Ministros el 17 de septiembre de 1987 y estableció una serie de pautas de actuación en la misma línea que las mencionadas con anterioridad, entre las que cabe destacar:

1. Necesidad de desarrollo de una política eficaz respecto a la prevención de la delincuencia juvenil.

2. Principio de mínima intervención evitando, en la medida de lo posible, el recurso a la vía judicial para los menores.
 3. Especialización de todos los que intervengan en el proceso de menores.
 4. Derecho de los menores a todas las garantías procesales.
 5. Publicidad restringida de las actuaciones.
 6. Detención provisional limitada a infracciones muy graves y por tiempo determinado.
 7. La medida de internamiento debe ser el último recurso a aplicar, con prioridad de las medidas que se desarrollen en el ámbito familiar y social del menor.
 8. Duración determinada de las medidas y con tendencia a que se reduzca al mínimo posible.
 9. Amplio abanico de medidas, con la finalidad todas ellas educativas y de reinserción social.
 10. Motivación de las medidas privativas de libertad.
- Convención sobre los Derechos del niño de 20 de noviembre de 1989.

Supone uno de los momentos más importantes en la evolución de la figura del niño o menor, como sujeto de derechos, con la necesidad de proporcionarle una protección especial que haga posible su bienestar y desarrollo.

Tres grandes principios se desprenden de todo su articulado:

1. Principio de no discriminación evidentemente ligado al principio de igualdad.
2. Principio de interés superior del niño.
3. Principio del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.

Establece que el niño es todo ser humano menor de 18 años, “salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (artículo 1).

Sin duda este texto constituye la base de lo que ha sido el desarrollo de esta materia en los países que la ratificaron y constituye una referencia obligada, a diferencia de las Resoluciones o Recomendaciones, que carecen de carácter vinculante.

La convención ha sido ratificada por todos los países del mundo con excepción de Somalia y Estados Unidos de América. Resulta, hasta cierto punto, sorprendente que el país en el que por primera vez se establecieron los tribunales menores y donde la Corte Suprema, en el caso Gault (1967), determinase la necesidad de que los jóvenes tuviesen el derecho a una serie de garantías constitucionales básicas, se esté cuestionando en la actualidad la necesidad de los mismos, como consecuencia de una nueva tendencia de política criminal, sin duda influenciada por las presiones sociales.

Por otro lado, una serie de Estados han formulado reservas respecto de los artículos 37 y 40. Así, con relación al artículo 37. a), Singapur ha objetado que

puede hacerse un “juicioso” uso del castigo corporal y respecto al punto c) países con Australia, Canadá, Islandia, Nueva Zelanda Suiza, y el Reino Unido, sostiene que no siempre es posible la separación entre menores y adultos en los centros de detención o prisión.

El artículo 40 ha sido objeto de reservas por países como Francia, Mónaco, Alemania, Países Bajos, Suiza, Bélgica, Dinamarca o Túnez, que establecen límites a la posibilidad de revisión de las decisiones judiciales por un órgano judicial superior o, incluso, Alemania y los Países Bajos demandan la posibilidad de que las infracciones menos graves puedan ser juzgadas sin asistencia de letrado.

3. MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL

En la evolución histórica de nuestro Derecho penal, así como en el Derecho comparado, existen diversos modelos de justicia juvenil, es decir, distintas formas de abordar, tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal y penitenciario, la reacción estatal en el marco de la delincuencia juvenil.

- El denominado modelo tutelar, tradicional. Este modelo responde a principios asistenciales, curativos y protectores. Ello se debe a la inimputabilidad del menor, de la consideración de que el menor no es un sujeto “responsable” de los actos realizados y por los cuales deba ser castigado, sino más bien un enfermo al que se debe curar, corregir o proteger. El menor se convierte así en un ente meramente pasivo de una reacción estatal consistente en medidas correctoras, de duración indeterminada, impuestas por jueces de menores que no son funcionarios de carrera y en los que se concentran las funciones de acusación, defensa y enjuiciamiento.

El proceso carece de garantías jurídicas, sigue un sistema inquisitivo, no interviene el Ministerio Fiscal ni el Abogado defensor, las actuaciones son de carácter reservado y no existe contradicción entre las partes. Es el modelo tradicional en prácticamente todos los países desde finales del siglo XIX hasta la segunda mitad del siglo XX, permaneciendo en muy pocos actualmente, sobre todo en Hispanoamérica. Por ejemplo Méjico en la actualidad. En España se siguió en la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, de 1948, y parcialmente en la Ley de 1992 abandonándose a partir de entonces. Este modelo ha sido muy criticado porque provocó un importante incremento de la delincuencia juvenil.

- Encontramos el modelo de justicia. Este modelo surge como reacción a los sistemas asistenciales, por considerarlos ineficaces para frenar la delincuencia juvenil y, en cierto modo, responsables de su incremento en cuanto protegía los intereses del menor por encima de la protección de la sociedad. Acentúa la vertiente retributiva y sancionadora. Se siguió en muchos países europeos: Holanda, Bélgica, Francia, Alemania, Inglaterra, pero en la mayoría de ellos ha derivado en el modelo de responsabilidad. El llamado modelo de bienestar recurre a una intervención psicológica más que jurídica. Carece de garantías jurídicas. Intervienen Jurados de Infancia, legos en derecho. Pueden ser muy eficaces si los medios son abundantes, pero corren el peligro de fracaso absoluto si los servicios sociales no están suficientemente preparados o carecen de buenas dotaciones.

- Encontramos, por último, el modelo llamado de responsabilidad. A diferencia del tutelar, parte como presupuesto de la capacidad de responsabilidad del menor. Considera que el menor es responsable de sus actos y por tanto debe asumir las consecuencias que se deriven de ellos. El menor no es solo objeto de protección, sino sujeto de derechos, al cual se le reconocen en el ámbito penal y procesal las mismas garantías jurídicas que el adulto. Se somete al principio de legalidad: tipicidad de las conductas, sometimiento del juez a los hechos probados y determinación temporal de las medidas. Asimismo, respeta los derechos fundamentales inherentes al proceso: derecho al juez predeterminado por la ley, a la defensa y asistencia jurídica, a conocer la acusación, a un proceso público sin dilaciones indebidas, a la presunción de inocencia, a recurrir la resolución, etc. Las garantías se extienden también a las reacciones de carácter desinstitucionalizado o informal, como la diversión o los programas de mediación y conciliación. Este modelo tiene carácter sancionador, con un componente represivo que se conjuga, no obstante, con una orientación pedagógica o educadora. Por eso se le conoce también como modelo educativo-responsabilizador. Es el modelo que sigue la vigente LPM, destacando la naturaleza educativa de la sanción.

4. CONCEPTO DE “MENOR”

Se puede afirmar que, aunque existe unanimidad de los distintos países en fijar cual es el límite máximo de la minoría de edad, sin embargo no existe unanimidad en señalar cual es el límite mínimo de la minoría de edad, siendo este distinto en los diferentes países. Ello es debido a que el art.1 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 considera que “niño es todo menor de 18 años”, estableciendo así el límite máximo de la minoría de edad, pero sin fijar un límite mínimo de la misma.

En España, respecto a la determinación de este concepto a los efectos que nos interesan, es preciso distinguir dos momentos: anterior y posterior a la entrada en vigor del Código Penal de 1985. Con anterioridad a este momento la mayoría de edad penal no coincidía con la civil. La menor edad de 18 años no eximía por sí misma de responsabilidad criminal, sino que la atenuaba. La exención estaba prevista para el menor de 16 años. No obstante, en atención a que el límite de 18 años determinaba dicha atenuación, se consideraba incluido en el concepto “menor” a quien en el momento de comisión del hecho aún no había cumplido esa edad. Las correspondientes exención y atenuación se basaban en razones político criminales diversas (relacionadas, entre otras cosas, con los efectos nocivos de la hipotética ejecución de la pena) y en la presunción de que en tales casos concurriría, respectivamente, una inimputabilidad o semimputabilidad. Este tratamiento diferenciado era comúnmente admitido por la doctrina, que consideraba que la inimputabilidad del menor (refiriéndose al menor de 16 años) se derivaba de una *presunción iuris et de jure* de incapacidad, de modo que aunque el juez llegara a la conclusión de que el menor hubiese obrado con discernimiento estaba obligado a no imponer pena.

Tal situación era criticable, pues los menores mayores de 16 años podían ir a la cárcel y sin embargo no podían contraer matrimonio, celebrar contratos, ni ser titulares de derechos y obligaciones. Tal situación se pone fin con la nueva normativa que equipara definitivamente la mayoría de edad penal con la mayoría de edad civil. Así, en virtud del dispuesto en el art. 19 CP, cuando un menor de 18 años cometa un hecho delictivo

podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor. La propia LPM establece en su art. 1 el mismo límite superior, de 18 años (salvo la excepcionalidad prevista hasta el límite de los 21 años, de momento inaplicable y que en cualquier caso no altera el significado del concepto menor). El límite actual de aplicación del Derecho penal de adultos -18 años- coincide con la propuesta casi unánime de la doctrina y con gran parte de los ordenamientos jurídicos extranjeros. Asimismo, la Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por resolución del Parlamento europeo de 8 de julio de 1992, fija también la mayoría de edad penal en los 18 años. No se trata, pues, de que al menor se le excluya toda responsabilidad penal, sino únicamente la aplicación del Código penal, quedando sometido en su caso a la Ley penal del menor o, si se prefiere, al Derecho penal de jóvenes y menores.

Naturalmente, aunque el legislador no lo haya previsto expresamente en el Código Penal, la edad de 14 años marca el límite mínimo para la intervención penal, tanto de adultos como de menores. Así el art. 1 LPM señala que: “esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de 14 años y menores de 18 por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”. Sobre este límite mínimo ha habido discrepancias, tanto doctrinales como legales, que se mueven en la franja de entre 12 y 16 años (por ejemplo, los Anteproyectos de la Ley penal juvenil de 1994 y 1997, y el Proyecto de 1998 fijaban el límite mínimo en los 13 años). Muchos países americanos fijan el límite mínimo de la minoría de edad en los 13 años, así el Código de los Niños Niñas y Adolescentes de República Dominicana 136/2003. En España, por debajo de los 14 años, solo se puede actuar sobre el menor por la vía administrativa. Así el art.3 de la Ley Orgánica de responsabilidad del Menor 5 /2000 señala que, en tales casos, el Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de dicho menor, conforme a lo dispuesto en la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor.

5. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO “MENOR”

Históricamente son dos los criterios o métodos que pueden seguirse para decidir cuándo se considera menor a un sujeto a los efectos de aplicación de un Derecho penal de jóvenes y menores: el psicológico y el biológico.

- El método psicológico. Este método tiene en cuenta el grado de discernimiento del menor; su capacidad intelectual y volitiva. Para ello es preciso, en consecuencia, examinar individualmente la capacidad del menor. El juez deberá analizar si el menor, en el momento que infringe la ley penal, tiene capacidad para conocer y querer lo que está haciendo. Este método, que se seguía en nuestros primeros Códigos Penales, no se ha mantenido posteriormente en nuestro Derecho, a pesar de que lo contemplaba el Anteproyecto de 1995 de la Ley Penal del Menor (siguiendo la ley penal juvenil alemana) y no se mantuvo en el Anteproyecto de 1997 ni tampoco en la Ley actual. En el Derecho comparado se sigue, por ejemplo, en Alemania e Italia. Las opiniones doctrinales a favor de este criterio se basan en que es el que mejor responde al principio de justicia, anteponiéndolo al de seguridad jurídica, propio del criterio biológico. Debe advertirse, no obstante que, con independencia de su mayor justicia, no suele

verificarse en la práctica -según las observaciones de la doctrina alemana- la capacidad penal del joven, pues los jueces parten abiertamente por regla general de que un menor de 14 años es siempre responsable jurídico penalmente por los delitos que entran en debate ante juez.

- El método o criterio biológico. El método biológico atiende, por el contrario y como su propio nombre indica, exclusivamente al factor cronológico de la edad. El principio de seguridad jurídica queda así plenamente satisfecho, de la misma forma que se resuelven los problemas de prácticos. No debe entenderse, sin embargo, que nos encontramos ante un sacrificio absoluto del principio de justicia en aras de la seguridad jurídica pues aunque resulta evidente que la capacidad individual de comprensión y volitiva no es la misma en todos los casos, estos posibles juicios de valor diferentes pueden tomarse en consideración en la LPM, por ejemplo, según el art. 7.3 , a la hora de elegir la medida adecuada aplicable, en atención especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor. Este método es el que se sigue en la normativa española vigente.

6. LA LEY PENAL DEL MENOR EN ESPAÑA

La Ley Orgánica de Responsabilidad penal del menor fue aprobada el 12 de enero de 2005(BOE 13 de Enero de 2000), presentando la siguiente estructura: un título preliminar; ocho títulos; los títulos 3 y 7 se dividen en tres capítulos; 64 artículos; cuatro disposiciones adicionales; una disposición transitoria; siete disposiciones finales.

El Título primero: “Del Ámbito de aplicación de la Ley”.

El segundo: “De las Medidas”.

El tercero: “De la instrucción del procedimiento”.

El título cuarto: “De la fase de Audiencia”.

El título quinto “De la sentencia”.

El título sexto: “Del régimen de recursos”.

El título séptimo: “De la ejecución de las medidas”.

El título octavo: “De la responsabilidad Civil”.

1. Principios informadores.

Tradicionalmente nuestra doctrina ha sido unánime en destacar los siguientes principios en que se inspira la Ley Orgánica 5/2000:

- Naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad.
- Reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del superior interés del menor.

- La determinación de las medidas siguiendo el criterio étéreo de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad.
- Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto. Estableciendo los artículos 14 y 51 la posibilidad de modificación de las medidas en atención a las circunstancias personales del menor.
- Atribución de competencia de las comunidades autónomas para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.

2. Ámbito de aplicación.

Recoge la Ley en su artículo 1 su ámbito de aplicación al afirmar que servirá para exigir la responsabilidad de las personas mayores de 14 años y menores de 18 por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales. Asimismo prevé la excepción, suspendida por el momento hasta el año 2007, de que también se aplicará a las personas mayores de 18 años y menores de 21, en los términos establecidos en el artículo 4 de la misma.

Quedan, por tanto, excluidos, los menores de 14 años, a los cuales, se les aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. En tales casos, el Ministerio Fiscal deberá remitir, a la entidad pública de protección de menores, testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin, en su caso, de promover las medidas de protección adecuadas.

La LPM prevé un régimen específico para los mayores de 18 años y menores de 21, aunque, como se ha advertido, está en suspenso actualmente.

En todo caso señala el legislador que las edades se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los jueces y fiscales de Menores.

3. Órgano Competente.

La competencia objetiva la atribuye el legislador al juez de Menores y la competencia territorial viene determinada por el del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo. Dichos órganos estarán servidos por magistrados especialistas o que hayan realizado el correspondiente curso de especialización en el CGPJ.

Corresponde a la Audiencia Provincial conocer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el juez de Menores. En Madrid existe una sección especializada en menores, la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo conocerá de las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales pero solo para los supuestos de unificación de doctrina.

4. Intervención del Ministerio Fiscal.

Una de las características de la LPM es la singular posición que otorga al Ministerio Fiscal, cuyas competencias e intervención se contemplan en muchos aspectos concretos a lo largo del articulado de la Ley. El legislador dispone en el Art. 6 que corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquellos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.

Se establece que el inicio o incoación del expediente y la instrucción del procedimiento sancionador de menores corresponden al Ministerio Fiscal. Cuando el Ministerio Fiscal tiene conocimiento de un hecho delictivo presuntamente cometido por un menor, admitirá o no a trámite la denuncia (según que los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito), custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso, las diligencias que considere pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido. La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma. Una vez efectuadas dichas actuaciones iniciales, el Ministerio Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al juez de Menores, quien iniciará las diligencias de trámite correspondientes y, en su caso, abrirá al propio tiempo la pieza separada de responsabilidad civil. Ahora bien si, con posterioridad a las actuaciones iniciales, el Ministerio Fiscal comprueba en la instrucción que el conocimiento de los hechos no corresponde a la competencia de los Juzgados de Menores, acordará la remisión de lo actuado al órgano legalmente competente. La actuación instructora del Ministerio Fiscal -que tiene como objeto tanto valorar la participación del menor en los hechos, para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa- debe respetar las condiciones y principios establecidos en la LPM. Por una parte, el Ministerio Fiscal deberá dar vista del expediente al letrado del menor, en un plazo no superior a 24 horas, tantas veces como aquel lo solicite.

Por otra, el Ministerio Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que habrá de solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas para el buen fin de las investigaciones. El juez de Menores, quien se convierte en un juez de garantías, resolverá sobre esta petición por auto motivado. La práctica de tales diligencias se documentará en pieza separada.

Por otra parte, rige el principio de unidad de expediente: el Ministerio Fiscal incoará un procedimiento por cada hecho delictivo, salvo cuando se trate de hechos delictivos conexos. Todos los procedimientos tramitados a un mismo menor o joven se archivarán en el expediente personal que del mismo se haya abierto en la Fiscalía. De igual modo se archivarán las diligencias en el Juzgado

de Menores respectivo. La propia LPM resuelve las dificultades del respeto a este principio de unidad de expediente en los casos en los que los delitos atribuidos al menor expedientado hubieran sido cometidos en diferentes territorios. En tales casos, la determinación del órgano judicial competente para el enjuiciamiento de todos ellos en unidad de expediente (así como de las entidades públicas competentes para la ejecución de las medidas que se apliquen) se hará teniendo en cuenta el lugar del domicilio del menor y, subsidiariamente, los criterios expresados en el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Asimismo el juez de Menores, a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o de su familia y mediante auto motivado, podrá decretar el secreto del expediente, en su totalidad o parcialmente, durante toda la instrucción o durante un período limitado de esta. No obstante, el letrado del menor deberá, en todo caso, conocer en su integridad el expediente al evacuar el trámite de alegaciones. Este incidente se tramitará por el Juzgado en pieza separada.

5. Detención de los menores: requisitos.

En atención a las peculiaridades del menor en cuanto tal, su detención está sometida al cumplimiento de determinados principios, requisitos y obligaciones que tratan de compaginar las garantías necesarias con el menor perjuicio posible para el menor. Los menores se encuentran sujetos a las mismas garantías que los mayores de edad pero con un plus de derechos.

- Así en el momento de realizar la detención, las autoridades y funcionarios que intervengan en ella deberán hacerlo en la forma que menos perjudique al menor y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de los mismos. Deberá de practicarse por policía especializada, carente de distintivos (en Madrid el GRUME Grupo de Menores de Madrid).
- También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.
- Toda declaración del detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.
- Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

- La duración de la detención por funcionarios de policía no podrá sobrepasar el tiempo, estrictamente necesario, para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 24 horas el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al juez de Menores. Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, este habrá de resolver, dentro de las 48 horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento de la incoación del expediente o sobre la incoación del expediente, poniendo al menor a disposición del juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28 LPM.

El juez competente para el procedimiento de “habeas corpus” en relación a un menor será el juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad.

6. Las medidas cautelares.

Se solicitarán siempre a instancia del Ministerio Fiscal; cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito o el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor, podrá solicitarse del juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado. Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro, en el régimen adecuado, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. Tal enumeración es exhaustiva, por lo que no podrán acordarse otras medidas que no sean las expresamente enumeradas en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000. El juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración las circunstancias personales del menor. En cuanto a la duración de la medida cautelar adoptada, señala el legislador que podrá mantenerse hasta el momento de la celebración de la audiencia prevista en los artículos 31 y siguientes de esta Ley o durante la sustanciación de los eventuales recursos. Ahora bien en ningún caso podrá superar la mitad de la duración de la medida definitiva solicitada por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

Cuando la medida cautelar sea de internamiento en centro cerrado solo podrá acordarse cuando el hecho imputado al menor sea un delito cometido con violencia o intimidación o ponga en grave riesgo la vida o integridad física de las personas. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la existencia de indicios racionales de criminalidad y participación del menor en los hechos, a su gravedad, su repercusión y la alarma social producida, valorando siempre las circunstancias personales y sociales del menor. El juez de Menores, cuando la medida solicitada sea de internamiento, resolverá sobre la propuesta del Ministerio Fiscal en una comparecencia a la que asistirán también el letrado del menor y el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al juez sobre

la conveniencia de la adopción de la medida solicitada, desde la perspectiva del interés del menor y de su situación procesal. En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y el letrado del menor podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las 24 horas siguientes. El tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento será de seis meses y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.

7. Las medidas.

- Clases de Medidas.

El legislador de la Ley 5/2000 establece en el art.7 un catálogo exhaustivo de medidas entre las que encontramos:

1. Internamiento: medidas privativas de libertad, en lugares específicos para los menores separados de los mayores de edad. Pueden ser en régimen cerrado, abierto, semiabierto y terapéutico. Las personas sometidas a la medida de internamiento en régimen cerrado residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, todo ello sin perjuicio de las salidas de fines de semana o para realizar actividades fuera del centro; en régimen semiabierto, residirán en el centro, pero realizarán fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio; y en régimen abierto, llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

Se prevé también el internamiento terapéutico. Esta medida requiere el consentimiento expreso del menor y se realiza en los centros de esta naturaleza con una atención educativa especializada o tratamiento específico, dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en el artículo 8 de la LPM. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

2. Tratamiento ambulatorio: las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Requiere el consentimiento expreso del menor. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

Asistencia a un centro de día: las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual, donde dormirán y acudirán a un centro plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

3. Permanencia de fin de semana: las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo.

Prohibición de acercamiento a la víctima su familia o persona que el juez designe. Supone la imposibilidad de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier sitio que la víctima frecuente. Comunicarse con ella telefónica, telemáticamente o de cualquier forma oral, visual o escrita.

4. Libertad vigilada: en esta medida se ha de hacer un seguimiento, a través de un técnico de la comunidad, de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudarla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

- Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el período de la enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el juez dicha asistencia regular o justificar, en su caso, las ausencias cuantas veces fuere requerido para ello.
- Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
- Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
- Obligación de residir en un lugar determinado.
- Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
- Cualesquiera otras obligaciones que el juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción

social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Por ello se afirma que es una medida vacía de contenido, pues permite al juzgador establecer el contenido que mejor se ajuste a las circunstancias personales del menor.

5. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo: la persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados, para orientar a aquella en su proceso de socialización.
6. Prestaciones en beneficio de la comunidad: esta medida, que requiere el consentimiento expreso del menor, el menor sometido a ella ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad, de carácter humanitario o también trabajos medioambientales. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.
7. Realización de tareas socioeducativas: la persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.
8. Amonestación: Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.
9. Privación del permiso de conducir, licencia de caza, o de uso de armas: consiste en la privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos de motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo de motor o un arma, respectivamente.
10. Inhabilitación absoluta: esta medida produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayer, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

- Reglas generales para la aplicación de las medidas.

Establece el legislador que toda medida de internamiento consta de dos períodos: uno de internamiento propiamente dicho en el centro correspondiente y según el régimen de que se trate (cerrado, semiabierto o abierto); otro se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el juez. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

Se permite una notable flexibilidad para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el juez en la sentencia.

El principio básico de aplicación de la medida es el de la flexibilidad, que preside no solo la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente las circunstancias personales del menor. Principio que se traduce en la posibilidad de modificar las medidas a lo largo del cumplimiento de las mismas en atención a superior interés del menor, conforme a los art 14 y 51 de la Ley 5/2000.

La aplicación de las medidas se encuentra presidida por el principio acusatorio. Conforme al cual el juez de Menores no podrá imponer una medida más grave que la solicitada por el Ministerio Fiscal o en su caso por la acusación particular, y solo podrá acordar medidas cautelares a instancia del Ministerio Fiscal.

Toda imposición de medida se encuentra asimismo presidida por el principio de proporcionalidad, conforme a este principio el juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos, ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal. No se podrá imponer una medida más grave o de mayor duración que la señalada por el Código Penal, respecto del mismo delito, para mayores de edad.

A pesar de la flexibilidad permitida para la elección de medidas, el Art. 9 LPM establece que la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

1. Limitación de medidas para las faltas: cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, solo se podrán imponer las medidas de amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta 50 horas, y privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.
2. Limitación de la posibilidad de aplicar la medida de internamiento en régimen cerrado: la medida de internamiento en régimen cerrado solo podrá ser aplicable cuando en la descripción y calificación jurídica de los hechos se establezca que en su comisión se ha empleado violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.
3. Duración de las medidas: regla general. La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las 100 horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.
4. Duración de las medidas para el autor mayor de 16 años: en el caso de personas que hayan cumplido los 16 años en el momento de la comisión de los hechos, el plazo de duración de las medidas podrá alcanzar un máximo de cinco años, siempre que el delito haya sido cometido

con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para su vida o integridad física y el equipo técnico en su informe aconseje la prolongación de la medida. En estos supuestos, la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad podrá alcanzar las 200 horas y la de permanencia de fin de semana 16 fines de semana.

5. Duración en casos de extrema gravedad: excepcionalmente, cuando los supuestos previstos en la regla anterior revistieran extrema gravedad, apreciada expresamente en la sentencia, el juez habrá de imponer una medida de internamiento de régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros cinco años. Solo se podrá modificar o sustituir la medida impuesta (según los Art. 13 y 51.1 LPM) una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

(Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional cuarta LPM). La medida de libertad vigilada deberá ser ratificada mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas, conforme a lo establecido en el artículo 5.1 CP. A los efectos de este artículo, se entenderán supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciare reincidencia.

6. Hechos imprudentes: las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.
7. Casos de inimputabilidad: Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 LPM, solo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma.

BIBLIOGRAFÍA

ABRIL CAMPOY, JOSE MANUEL, “La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos”. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Núm. 675, Enero - Febrero 2003.

ALBERT PÉREZ, SILVIA: “Sistema de responsabilidad civil derivada de delito cometido por menores de edad. Exigencia de responsabilidad civil en la jurisdicción de menores. Jurisdicción civil y jurisdicción contenciosa”. 2007 Editorial Comares.

CABALLERO MARISCAL, MIGUEL ÁNGEL: “Técnicas y actividades para trabajar con menores en situación de riesgo e infractores”, Grupo Editorial Universitario, 2007.

CUESTA ARZAMENDI, JOSÉ LUIS DE LA: “¿Es posible un modelo compartido de reeducación y inserción en el ámbito europeo?”, en nº 10 (2008) de la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

DOLZ LAGO, MANUEL, JESÚS: “Comentarios a la Legislación Penal de Menores”, Valencia 2007, Editorial Tirant lo Blanch.

DURANY PICH, SALVADOR. “Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo derecho penal de menores”, InDret. http://www.indret.com/pdf/019_es.pdf

FERNÁNDEZ MOLINA, ESTHER: “Entre la educación y el castigo: un análisis de la justicia de menores”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

GARCÍA PEREZ, OCTAVIO (Coordinador): “La delincuencia juvenil ante los juzgados de menores”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008

GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, GEMMA: “El Proceso Penal de los Menores. Funciones Ministerio Fiscal y Juez Instrucción, Período Intermedio y Medidas Cautelares”, Editorial Aranzadi, 2007

GONZÁLEZ CANO, M^a ISABEL: “Valoración de las reformas procesales operadas por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la ley orgánica de responsabilidad penal de los menores (I)”, Diario LA LEY N^o 6742. Lunes, 25 de junio de 2007.

GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel: “Valoración de las reformas procesales operadas por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la ley orgánica de responsabilidad penal de los menores (II)”, Diario LA LEY N^o 6743. Lunes, 26 de junio de 2007.

GARCÍA RUBIO, PAZ: “La responsabilidad civil del menor infractor.” <http://www.rexurga.es/pdf/COL105.pdf>

LANDROVE DIAZ, GERARDO: “Introducción al derecho penal de menores”, Editorial Tirant Lo Blanch, 2007.

LÓPEZ LÓPEZ, A.M.: “La ley penal del menor y el reglamento para su aplicación. Comentarios, concordancias y jurisprudencia”, Editorial Comares, 2007.

MONTERO HERNANZ, TOMÁS: “A propósito de la demandada reforma de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, en Boletín de Noticias Jurídicas n^o 387, de 25 de septiembre de 2007.

MONTERO HERNANZ, TOMÁS: “Las modificaciones de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, Diario La Ley N^o 6829. Martes, 27 de noviembre de 2007.

MONTERO HERNANZ, TOMÁS: “Las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre”, en el número 0, marzo 2008, de la revista Brújula Joven, revista del Centro Menesiano “Zamora Joven”.

MONTERO HERNANZ, TOMÁS: “La justicia penal juvenil en España: modelos de gestión”, en Boletín de Noticias Jurídicas n^o 415, de 15 de abril de 2008 y n^o 416 de 6 de mayo de 2008.

MONTERO HERNANZ, TOMÁS: “La ejecución de medidas impuestas por los juzgados de menores”, Diario La Ley N^o 7026. Viernes, 3 de octubre de 2008.

MORENILLA ALLARD, P.: “El Proceso penal del menor. Actualizado a la LO 8/2006 de 4 de diciembre”, Editorial Colex, 2007.

ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a ROSARIO: “Derecho Penal de Menores. Comentarios a la LO 5/2000, reformada por la LO 8/2006, y a su Reglamento”. Ed. Boch, 2007.

PÉREZ MACHÍO, A.I.: “EL TRATAMIENTO JURÍDICO-PENAL DE LOS MENORES INFRACTORES. -LO 8/2006- (Aspectos de Derecho comparado y especial consideración del menor infractor inmigrante)”, Editorial Tirant Lo Blanch, 2007.

PÉREZ VAQUERO, CARLOS P. “LA JUSTICIA JUVENIL EN EL DERECHO EUROPEO”. Derecho y Cambio Social, 01/07/2014.

POLO RODRIGUEZ J.J. y HUÉLAMO BUENDÍA, A.J.: “La nueva ley penal del menor”, Ed. Colex, Madrid 2007.

ROSA CORTINA, JOSÉ MIGUEL DE LA: “Responsabilidad civil derivada de infracciones penales cometidas por menores: aspectos sustantivos y procesales.” <http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/5congreso/ponencias/JoseMiguelResponsabilidad.pdf>

URBANO CASTRILLO, EDUARDO y ROSA CORTINA, JOSÉ MIGUEL: “Comentarios a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor”, Ed. Tirant lo Blanch. 2007.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, CARLOS Y SERRANO TÁRREGA María Dolores: “Derecho Penal Juvenil”, 2^a edición. Editorial Dykinson 2007.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, CARLOS “Derecho Penal Juvenil Europeo” .DYKINSO 2005.

Fecha de recepción: 10/06/2016. Fecha de aceptación: 20/06/2016